



Junta Nacional de Justicia

INFORME N° 45-2025-MTCV-JNJ

AL : PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

DE : DRA. MARIA TERESA CABRERA VEGA
Miembro titular de la Junta Nacional de Justicia

ASUNTO : Informe Final de la Investigación Preliminar N.º 012-2025-JNJ, seguida contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación.

FECHA : Lima, 05 de setiembre de 2025

I. ANTECEDENTES DEL CASO DISCIPLINARIO

1.1 Mediante escrito recibido el 25 de junio de 2025, el señor Luis Miguel Caya Salazar (en adelante el denunciante), interpuso denuncia contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y como Fiscal de la Nación¹.

1.2 Mediante Resolución N.º 281-2025-JNJ del 18 de julio de 2025², el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, resolvió abrir investigación preliminar contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como fiscal suprema y Fiscal de la Nación, por los Hechos Nos.01, 02, 03 y 04 "a".

1.3 El 13 de agosto de 2025, se emitió el Decreto N.º 02³, por el cual se dispone recabar información relacionada al presente caso, al amparo de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51º del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

1.4 La señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, mediante escrito N.º 5 de fecha 19 de agosto de 2025, dedujo NULIDAD al Decreto N.º 002-2025 de fecha 13 de agosto de 2025.

¹ Folios 01/07

² Folios 39/45

³ Folios 98/99.



Junta Nacional de Justicia

II. NULIDAD

2.1 La señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, mediante escrito N.º 5 de fecha 19 de agosto de 2025, dedujo NULIDAD al Decreto N.º 002-2025 de fecha 13 de agosto de 2025, principalmente bajo los siguientes fundamentos.

- Considera la recurrente que dicho decreto es incompatible con las garantías del debido procedimiento.
- Solicita que toda actuación futura de investigación se limite de manera estricta a los hechos delimitados en la Resolución N.º 281-2025-JNJ y, sea debidamente motivada, garantizando el respeto al derecho de defensa de la suscrita.
- El decreto es un acto irregular, carece de motivación, se aparte del principio de imputación necesario, excede las competencias de la Junta Nacional de Justicia y compromete directamente el ejercicio de su derecho de defensa y el respeto de las garantías mínimas del debido procedimiento.
- El miembro instructor se encuentra sujeto a dos exigencias básicas al reunirla información sobre la falta disciplinaria imputada a la persona investigada, los cuales son. Motivación de los actos de investigación y respecto al principio de imputación necesaria.
- Los hechos materia de investigación están relacionados al 16 de junio de 2025, los cuales si bien carecen de delimitación concreta, empero se fijan en un marco temporal y espacial, por lo que cualquier diligencia de investigación ordenada fuera de dicho marco, vulnera el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa.
- Que en relación a los oficios dirigidos al Jefe de Seguridad del Ministerio Público, no guardan relación a los hechos delimitados en la Resolución N.º 281-2025-JNJ, considerándose que se rompen los criterios mínimos de pertinencia, conducencia y utilidad exigibles a todo acto de investigación.
- Que los actos de investigación no parten de una imputación delimitada en la Resolución N.º 281-2025-JNJ, sino de información proveniente de enlaces periodísticos, sin haberse emitido una resolución formal de ampliación.
- Sobre los oficios dirigidos al Departamento de Potencial Humano del Ministerio Público no guardan relación alguna con los hechos delimitados en la Resolución N.º 281-2025-JNJ, considerándose que lo solicitado excede el ámbito de su competencia constitucional y legal.
- Sobre los oficios dirigidos al Gerente General del Ministerio Público, lo solicitado carece de toda conexión con los hechos delimitados en la Resolución N.º 281-2025-JNJ, constituyendo un claro exceso de poder, pues buscan incorporar nuevos objetos de investigación de manera encubierta y sin observar las garantías mínimas de debido procedimiento y en vulneración de su derecho de defensa.



Junta Nacional de Justicia

- Sobre los oficios a la Junta de Fiscales Supremos, considera que la Junta de Fiscales Supremos carece de competencia para investigar o sancionar a abogados en el ejercicio de su profesión; haber introducido el nombre de su abogado no sólo constituye una extralimitación competencial, sino además genera un efecto de amedrentamiento sobre la defensa técnica.
- El Decreto N.º 002-2025 ha dispuesto actos de investigación manifiestamente irregulares, carentes de motivación y ajenos al marco de imputación fijado por la Resolución N.º 281-2025-JNJ.

2.2 Según lo dispuesto por el Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en lo concerniente a la nulidad de actos administrativos, resulta de aplicación lo siguiente:

“Art. 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

Art. 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

[...]

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. [...]

Art. 13.- Alcances de la nulidad

[...]

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

2.3 Por otro lado, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, reconoce que durante la etapa de investigación el miembro instructor puede disponer actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, actos que no constituyen decisiones finales sobre el fondo del procedimiento, por lo que se considera que no generan afectación directa de la persona investigada, sino que permiten el ejercicio del derecho de defensa en el curso del procedimiento.



Junta Nacional de Justicia

2.4 Así, para que proceda la nulidad planteada por la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, es necesario acreditarse que el decreto cuestionado incurre en algunas de las causales previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, presupuestos que no concurren al presente caso.

2.5 Teniendo en cuenta ello, y analizados que fueran los argumentos mediante el cual la investigada recurrente persiste en que se declare la nulidad del Decreto N.° 002-2025 mediante el cual se requiere la obtención de diversa información relacionada con los hechos atribuidos a la investigada, básicamente, porque según señala *"Tales diligencias no solo incumplen las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, sino que además vulneran el principio de imputación necesaria, exceden la competencia de la Junta Nacional de Justicia y afectan de manera directa mi derecho de defensa y las garantías del debido procedimiento"*, se debe precisar que el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia al contemplar la facultad que tiene el miembro instructor de reunir información sobre la falta disciplinaria imputada a la persona investigada, mediante diligencias destinadas al esclarecimiento de los hechos que son objeto de investigación, conforme ya se ha indicado, ello no constituyen decisiones sobre el fondo, sino únicamente se busca desarrollar una exhaustiva investigación, a fin de disponerse un abanico probatorio mas amplio, porque la investigación preliminar tiene por finalidad determinar si procede o no la apertura de un procedimiento disciplinario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 45° del mencionado reglamento.

2.6 Por ello, se considera que los decretos que ordenan diligencias, como es el caso del decreto en cuestión, únicamente habilitan la producción de pruebas y la participación del investigado, todo ello a fin de obtener los elementos probatorios necesarios, garantizando el debido procedimiento.

2.7 En tal sentido, la finalidad de la investigación preliminar, consiste en determinar si procede o no la apertura de un procedimiento disciplinario; es decir si existen elementos que ameriten su iniciación con alguna probabilidad de que se imponga alguna de las sanciones previstas por la ley, todo ello a fin de determinarse si existe mérito para abrir procedimiento disciplinario; en busca de obtener elementos objetivos y concretos que sustenten la imputación de cargos y la sustanciación del procedimiento disciplinario, en caso se inicie el mismo.

2.8 Por ello, la información requerida al emitirse el mencionado Decreto N.° 002-2025, únicamente tiene por finalidad alcanzar esclarecer los hechos que se habrían suscitado, que son objetos de investigación, y que se encuentran detallados en la Resolución N.° 281-2025-JNJ:



Junta Nacional de Justicia

HECHO 1:



Junta Nacional de Justicia

25. Por estas consideraciones, se concluye que corresponde iniciar investigación preliminar contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por el siguiente hecho:

Haber hecho caso omiso a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas retome las funciones como Fiscal Suprema Titular y Fiscal de la Nación, a lo que la denunciada no atendió, habiendo realizado una serie de actos irregulares con la finalidad de mantenerse en el cargo de Fiscal de la Nación

HECHO 2.

31. Siendo así, correspondería iniciar investigación preliminar contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por el siguiente hecho:

Haber continuado ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación de manera ilegal e inconstitucional, pese a tener conocimiento de lo dispuesto mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas sea repuesta en el cargo de Fiscal de la Nación; todo ello, desarrollando diversas acciones:

HECHO 3:

37. Es por ello, que concluimos que corresponde iniciar investigación preliminar contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por el siguiente hecho:

"Haberse rehusado a cumplir sus funciones como Fiscal Suprema, dado que ante la presencia de la señora Liz Patricia Benavides Vargas a la sede principal del Ministerio Público, en mérito a la Resolución N.º 231-2025-JNJ, no solo no procedió a recibirla, pese a lo que se declaraba en dicha resolución, sino que no convocó de inmediato a sesión de la Junta de Fiscales Supremos"

HECHO 4.



Junta Nacional de Justicia

47. Por estas consideraciones, concluimos señalando que corresponde iniciar investigación preliminar contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por el siguiente hecho:

Haber instigado a que el personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, el día lunes 16 de junio de 2025, en horas de la tarde, a fin de que se constituyeran al Piso 9 de la Fiscalía de la Nación, y permanecieran por espacio de 4 horas aproximadamente, a fin de evitar dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ.



Junta Nacional de Justicia

2.9 Es por ello, que en atención a que la Miembro instructor considera válido y necesario para el desarrollo de la investigación disciplinaria, recabar la información dispuesta en el Decreto N.º 002-2025-JNJ, que por lo demás tienen relación directa con los hechos atribuidos a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, detallados, para lo cual se encuentra debidamente facultado, por tanto, no existe sustento alguno para declarar la nulidad del decreto que programó se recabe diversa información relacionado a los hechos que dieron origen a que se apertura investigación preliminar contra la investigada recurrente, conforme se encuentra justificado en el afán de esclarecer objetivamente los hechos atribuidos a la administrada nulificante.

2.10 A mayor abundamiento, la información solicitada mediante el cuestionado decreto, no menoscaba de modo alguno el derecho de defensa de la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, conforme se aprecia que constituiría la esencia de sus fundamentos para la nulidad planteada, sino que se fortalece al permitir una correcta colecta de evidencias, lo que se encuentra alineado con los principios del debido procedimiento y legalidad, consagrados en la Constitución del Estado.

2.11 Por consiguiente, teniendo en cuenta los fundamentos precedentes, al no verificarse que se haya incurrido en causal de nulidad alguna prevista por ley, por los fundamentos expuestos, debe proponerse se declare infundada la nulidad propuesta por la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela.

III. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

3.1 Mediante Resolución N.º 281-2025-JNJ, del 18 de julio de 2025, se resolvió abrir investigación preliminar contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por los siguientes cargos:

Hecho 1:

Haber hecho caso omiso a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas retome las funciones como Fiscal Suprema Titular y Fiscal de la Nación, a lo que la denunciada no atendió, habiendo realizado una serie de actos irregulares con la finalidad de mantenerse en el cargo de Fiscal de la Nación

Hecho 2

Haber continuado ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación de manera ilegal e inconstitucional, pese a tener conocimiento de lo dispuesto mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas sea repuesta en el cargo de Fiscal de la Nación; todo ello, desarrollando diversas acciones:



Junta Nacional de Justicia

Hecho 3

"Haberse rehusado a cumplir sus funciones como Fiscal Suprema, dado que ante la presencia de la señora Liz Patricia Benavides Vargas a la sede principal del Ministerio Público, en mérito a la Resolución N.º 231-2025-JNJ, no solo no procedió a recibirla, pese a lo que se declaraba en dicha resolución, sino que no convocó de inmediato a sesión de la Junta de Fiscales Supremos"

Hecho 4

Haber instigado a que el personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, el día lunes 16 de junio de 2025, en horas de la tarde, a fin de que se constituyeran al Piso 9 de la Fiscalía de la Nación, y permanecieran por espacio de 4 horas aproximadamente, a fin de evitar dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ.

3.2 Finalmente, se precisa que los hechos denunciados guardan relación directa con el ejercicio de la función de Fiscal Suprema de Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por lo que la Junta Nacional de Justicia es competente para su conocimiento, conforme se desprende de las funciones detalladas en el artículo 154º de la Constitución Política

"Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia

- 1.** Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
- 2.** Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
- 3.** Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.
- 4.** Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
- 5.** Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
- 6.** Presentar un informe anual al Pleno del Congreso."



Junta Nacional de Justicia

IV. DESCARGOS DE LA FISCAL SUPREMA INVESTIGADA

4.1. Mediante escritos del 08 de agosto de 2025, la señora Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación presentó su descargo, de la forma siguiente:

Defensa formal⁴:

- Que la demanda debe ser declarada improcedente, al vulnerar garantías constitucionales propias de su derecho al debido proceso y además afecta la validez de la relación procesal.
- Que las imputaciones contenidas en los Hechos 1,2,3 y 4-A resultan atípicas, pues no describen hechos concretos, específicos y verificables; no se subsumen de manera coherente en los tipos infractores previstos en la Ley de la Carrera Fiscal, y Carecen de medios de convicción idóneos que acrediten su materialidad, autoría e ilicitud.
- Que tras desarrollar el contenido de la imputación necesaria, concluyen que las imputaciones formuladas vulneran dicho principio, lo que en términos del Tribunal Constitucional implica el derecho de defensa y el debido procedimiento.
- Al analizar la imputación contenida en el Hecho 1 "Abuso del poder e instrumentalización del cargo", básicamente señala que se afecta su derecho de defensa ante la falta de acusación clara y precisa; que se pretende imputar dos normas de manera simultánea, y que se carece de los elementos necesarios para justificar una acusación válida.
- En relación al Hecho 2 "Usurpación de funciones", señala que esta imputación carece de los elementos esenciales que configuran la imputación necesaria, habiéndose calificado el hecho como usurpación de funciones, pese a que dicha tipificación no aparece en el catálogo de infracciones que supuestamente sustentan el procedimiento, precisándose que los hechos imputados no sólo deben ser concretos y verificables, sino que no deben basarse en suposiciones o especulaciones, y se ha incurrido en una falta de medios de convicción idóneos, pertinentes y suficientes para sustentar tales hechos.
- En lo que se refiere al Hecho 3 "Rehusamiento de actos funcionales", señala que no se precisan las circunstancias objetivas que permitirían calificar el acto como "negativa", deviniendo en una inferencia especulativa, incompatible con el estándar que impone el principio de imputación necesaria, y en relación a su calificación jurídica, no se explica de que forma la supuesta omisión de recibir a

⁴ Folios 62/76



Junta Nacional de Justicia

la señora Liz Patricia Benavides o de convocar de inmediato a la Junta de Fiscales Supremos, habría comprometido de manera grave sus “deberes del cargo”; y tampoco existen medios de convicción que permitan corroborar de manera objetiva, la ocurrencia, la autoría y la ilicitud de las conductas imputadas.

- Respecto al Hecho 4-A “Requerimiento indebido de la fuerza pública”, señala que no se precisa en que habría consistido la “instigación” que habría realizado, si se trató de una orden formal, de una sugerencia verbal, de una convocatoria escrita o de cualquier otra forma de comunicación, entre otros, omitiéndose considerar la autonomía fiscal que tienen los fiscales para ejercer sus funciones sin injerencias internas o externas; tampoco se desarrolla como la supuesta conducta atribuida habría comprometido los deberes del cargo, y no cuenta con medios de convicción que permitan corroborar objetivamente su materialidad, autoría o ilicitud.
- Por otro lado, plantea que el denunciante Luis Miguel Calla Salazar carece de falta de legitimidad para obrar debido a que no tiene vinculación directa con los hechos que imputa, ni puede demostrar que sus derechos subjetivos se hayan visto afectados.
- Que el denunciante no sólo no invoca la afectación directa de sus derechos, sino que tampoco no encaja en el supuesto excepcional de intereses difusos o de representación de terceros vulnerables.
- El Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia exige que el denunciante invoque la afectación directa de sus derechos para estar legitimado, salvo que actúe en defensa de intereses difusos o de terceros en situación de vulnerabilidad, pero la resolución preliminar no identifica en cual de estos supuestos encajaría el señor Calla Salazar, por lo que dicha denuncia debió ser rechazada liminarmente.

Defensa material⁵:

- Que la investigación preliminar sea declarada infundada, y en consecuencia se declare la no apertura del procedimiento disciplinario, conforme al primer párrafo del artículo 51 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.
- Que la imputación genérica que se le ha formulado, viola el principio de imputación necesaria, así como su derecho constitucional a una defensa



Junta Nacional de Justicia

informada, no pudiendo ejercer su defensa cuando no se conoce con claridad lo que se le imputa.

- Desarrolló el marco institucional y procedimental que explica como asumió legítimamente el cargo de Fiscal de la Nación, así como la competencia exclusiva de la Junta de Fiscales Supremos para dicha designación, detallándose la diferencia entre el acceso y permanencia en la plaza de Fiscal Supremo y la elección para ejercer la Presidencia del Ministerio Público, y como su designación como Fiscal de la Nación se ajustó estrictamente a la Constitución y a la Ley Orgánica del Ministerio Público, precisándose además que la designación de quien ejerce dicho cargo no se produce automáticamente.
- Por otro lado, al analizarse el tema de la inhabilitación de la Dra. Patricia Benavides a la fecha de los hechos imputados, señala que entre los días 12 al 16 de junio de 2025, la Resolución N.º 051-2025-Pleno-JNJ no se encontraba suspendida, presentándose para tal efecto la impresión del oficio que le emitió la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, informando que el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Patricia Benavides se encuentra en trámite, pendiente de emisión de la resolución.
- Así, tras precisiones realizadas, la investigada concluye que es imposible que hubiera desacatado el mandato de la JNJ contenido en la Resolución N.º 231-2025-PLENO-JNJ por la destitución de la señora Benavides.
- En cuanto al Hecho 1 refiere que no puede atribuirse carácter ilícito o abusivo a una actuación que se encuentra plenamente respaldada por las competencias constitucionales y legales del Ministerio Público, y que acatar de forma automática la Resolución N.º 231-2025-JNJ, habría supuesto actuar en contravención con sus deberes funcionales.
- Sobre el Hecho 2 y la supuesta usurpación de funciones, considera que se vulnera de manera directa el estándar constitucional de la imputación necesaria, por lo que existen limitaciones para ejercer su derecho de defensa, por lo que dicha acusación debe ser descartada.
- Sobre el Hecho 3 y el supuesto rehusamiento de actos funcionales, tal imputación carece de precisión fáctica, no se identifica en que momento exacto ni bajo que circunstancias habría ocurrido, no existiendo tampoco medio probatorio idóneo que sustente que su actuación constituyó una negativa deliberada y arbitraria.



Junta Nacional de Justicia

- Sobre el Hecho 4, respecto al supuesto requerimiento indebido de la fuerza pública, considera que no existe medio probatorio para sustentar la imputación funcional en su contra, existiendo falta de concreción y respaldo probatorio, lo que vulnera el principio de imputación necesaria e imposibilita el ejercicio real y efectivo de su derecho de defensa.
- Por ello, concluye que la investigación preliminar se apoya en conjeturas y valoraciones subjetivas carentes de respaldo fáctico y probatorio, solicitando que la investigación preliminar sea declarada infundada y se declare la no apertura del procedimiento disciplinario.

V. ANÁLISIS DEL CASO DISCIPLINARIO

§ Determinación del caso

5.1. En el presente caso, los hechos que son objeto de investigación preliminar, se refieren a los presuntos actos que habría desarrollado la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en un afán de impedir se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ de fecha 13 de junio de 2025, que al declarar Nula la sanción de destitución contra Liz Patricia Benavides Vargas y otros, la restituía a ejercer sus funciones como Fiscal de la Nación y por ende como Fiscal Suprema porque en dicha condición fue destituida.

5.2 Así, la mencionada Resolución N.º 231-2025-JNJ fue debidamente notificada y ratificada en sus efectos, encontrándose firme, pese a lo cual, la ahora investigada, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, ostentando el cargo de Fiscal Suprema e integrante de la Junta de Fiscales Supremos, no adoptó las medidas necesarias para el cumplimiento del mandato, incluso tras habérsele otorgado un plazo de 48 horas para su ejecución.

5.3 Ante ello, y por denuncia interpuesta por el señor Luis Miguel Caya Salazar, en su oportunidad, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión celebrada el 18 de julio de 2025, emitió la Resolución N.º 281-2025-JNJ, disponiendo lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **IMPROCEDENTE** por falta de competencia el extremo de la denuncia identificada como Hecho N.º 4 "b", por encontrarse relacionado a la presunta comisión de un ilícito penal, dejándose a salvo el derecho del denunciante de hacerlo valer ante la autoridad competente.

Artículo segundo. **ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como fiscal suprema y Fiscal de la Nación, por los Hechos Nos. 01, 02, 03 y 04 "a"- extremo referido al hecho de haber instigado a que el personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, el día lunes 16 de junio de 2025, en horas de la tarde, a fin de que se constituyeran al Piso 9 de la Fiscalía de la Nación, y permanecieran por espacio de 4 horas aproximadamente, a fin de evitar dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ- conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo tercero. **DESESTIMAR** el pedido de suspensión preventiva en el cargo, formulado por el ciudadano Luis Miguel Caya Salazar contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo cuarto. **OTORGAR** a la investigada el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten su informe por escrito, acompañando los medios probatorios que estimen pertinentes, para cuyo efecto podrán utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.inj.gob.pe/virtual/inicio.do>.

Artículo quinto. **PERMITIR** a la investigada y/o a su abogado/a defensor/a, la revisión del expediente en la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, debiendo para tal efecto solicitarlo a través de la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.inj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Artículo sexto. **REQUERIR** a la investigada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 30155, concordante con los numerales 20.1.2 y 20.4 del artículo 20) del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que cumpla con señalar un correo electrónico a fin de asignarles una casilla electrónica para efectos de sus notificaciones, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, conforme establecen los artículos 14, 15 literal g), 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.

Artículo quinto. **ENCARGAR** a la Miembro Instructora, señora María Teresa Cabrera Vega, la conducción de la investigación a que se refiere la presente resolución.

5.4 En dicho contexto, resulta imprescindible fijar los hechos que servirán de base a nuestro análisis. A tal efecto, se debe tener en cuenta que el Pleno de la Junta Nacional de Justicia es el máximo órgano de la Junta Nacional de Justicia y su composición y competencia se sustentan en la Constitución Política del Estado, su Ley Orgánica, Reglamento del Pleno y otras normas pertinentes.

5.5 Por tanto, al presumirse válido el acto administrativo, produce efectos jurídicos desde que es emitido, mientras no haya una declaración formal de nulidad, a través de los mecanismos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por el Poder Judicial, conforme se encuentra establecido en el numeral 9º de la citada norma, se señala que *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*.

5.6 Así, corresponde evaluar si existe mérito para iniciar procedimiento disciplinario contra la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela. En ese sentido, a efectos de evaluar los hechos atribuidos, así como los descargos que ha presentado, es importante precisar que al instaurarse la investigación preliminar se establecieron un total de 04



Junta Nacional de Justicia

hechos atribuidos a la investigada, lo que dio origen a disponerse se recabe diversa información relacionada a tales hechos, a fin de complementar la información inicial existente.

5.7 Que, a la fecha, ha culminado el plazo otorgado por el artículo 50° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia para realizar investigaciones, habiéndose recibido respuestas parciales respecto a algunos de los requerimientos realizados a fin de recabarse mayor información; empero, se considera que en el caso que nos ocupa, tal circunstancia, no impide de modo alguno que se emita el presente informe, por cuanto, en atención a que los hechos investigados han tenido amplia cobertura en medios de comunicación (prensa escrita, televisiva, digital), lo que constituye fuente pública, que permiten, en aplicación del Principio de verdad material, descrito en el artículo IV inciso 1.1 de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, tener por acreditados preliminarmente los hechos investigados.

5.8 Que, del análisis de los cuatro hechos imputados a la investigada y la posición asumida en cada uno de ellos, se advierte lo siguiente:

Hecho 1

Haber hecho caso omiso a lo ordenado mediante Resolución N.° 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas retome las funciones como Fiscal Suprema Titular y Fiscal de la Nación, a lo que la denunciada no atendió, habiendo realizado una serie de actos irregulares con la finalidad de mantenerse en el cargo de Fiscal de la Nación

En este punto, se advierte que desde que la investigada fue puesta en conocimiento del contenido de la Resolución N.° 231-2025-JNJ de fecha 13 de junio de 2025, se encontraba en la obligación de acatar lo dispuesto en dicho acto administrativo, y por ende, conforme a las normas existentes al interior de la institución que lideraba, como es el Ministerio Público, correspondía citar a Junta de Fiscales Supremos para adoptar la decisión de reincorporar a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación – como así se disponía en la mencionada resolución -, lo que por ende, implicaba su reconocimiento como Fiscal Suprema, empero, por el contrario, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, se resistió a ello.

Que, conforme es de público conocimiento, y no amerita cuestionamiento alguno, la Resolución N.° 231-2025-JNJ se emitió el viernes 13 de junio de 2025, y fue notificada a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela el lunes 16 de junio de 2025 (con la precisión de que los días sábado 14 de junio y domingo 15 de junio, dicha resolución fue difundida por diversos medios de comunicación):

[illegible]

Que desde el lunes 16 de junio de 2025, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela inició el desarrollo de una serie de acciones cuestionables, en su afán de no acatar lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia y continuar ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación, resaltándose lo siguiente:

1. La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela se rehusó a atender a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, cuando en horas de la mañana del lunes 16 de junio de 2025, se constituyó a la sede principal del Ministerio Público, hecho que ha sido de conocimiento público, debido a la amplia cobertura de la prensa en relación a dicha acción.





Junta Nacional de Justicia



2. La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, continuando ejerciendo como Fiscal de la Nación, dispuso que el acceso al piso 9 de la sede principal del Ministerio Público fuera cerrado, en un evidente afán de evitar que se volviera a "pretender" acceder a dicha área, lo que no amerita cuestionamiento alguno, al analizarse las acciones desarrolladas por la investigada, direccionadas a una única finalidad, cual es no reconocer la legalidad de la resolución emitida por la Junta Nacional de Justicia a fin de reponer en su cargo a Liz Patricia Benavides Vargas. Además tampoco cumplió con reincorporar oportunamente a la Fiscal Azucena Ines Solari Escobedo, lo que evidenciaría trato discriminatorio en el ejercicio del cargo por parte de la investigada.



Por tanto, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, con el desarrollo de tales acciones incurrió en la falta grave y muy grave previstas en los artículos 46° inciso 7 y 47° inciso 6 de la Carrera Fiscal:

"7. Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo." (Artículo 46°)

"6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo,



Junta Nacional de Justicia

institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.”
(Artículo 47°)

Ello, estando a que con sus acciones, ya detalladas, se sustrajo al cumplimiento de una decisión administrativa vinculante, y al mismo tiempo desarrolló acciones cuestionables en su búsqueda de prolongar su resistencia a ejecutar lo dispuesto por un órgano constitucional autónomo, como es la Junta Nacional de Justicia; lo que es calificado como falta muy grave, pues afecta no sólo la imagen de la institución, sino también la confianza ciudadana en la autonomía del Ministerio Público, a pesar de tener el deber de guardar en todo momento conducta intachable.

5.09 Por otro lado, de los hechos que han dado lugar a que el accionar de la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela sea calificado como falta muy grave, se tiene lo siguiente:

Hecho 2

Haber continuado ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación de manera ilegal e inconstitucional, pese a tener conocimiento de lo dispuesto mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas sea repuesta en el cargo de Fiscal de la Nación; todo ello, desarrollando diversas acciones:

Tenemos que la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, habiendo sido formalmente notificada de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, optó por no acatar dicha disposición emitida por la Junta Nacional de Justicia, realizando principalmente lo siguiente:

1. La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, notificada que fuera de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, en la misma fecha, 16 de junio de 2025, en horas de la tarde, remitió a la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia, el Oficio N° 180-2025-MP-FN :





Junta Nacional de Justicia

Del contenido del Oficio N° 180-2025-MP-FN, se advierte que la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela "(...) devuelve la Resolución n° 231-2025-JNJ ... para que se remita conjuntamente con el acta donde conste la decisión del colegiado, que resolvió el recurso de nulidad de la señora Liz Patricia Benavides Vargas"; sin embargo, esa objeción inicial, basada en la exigencia de proporcionársele el acta de la Sesión del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, no tiene sustento legal alguno, por lo siguiente:

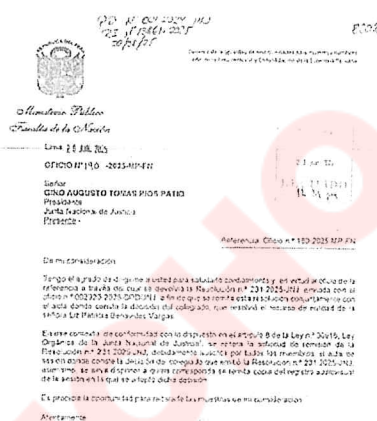
- El Acta de Sesión de Pleno de la Junta Nacional de Justicia es un documento interno, que refleja las deliberaciones y acuerdos arribados por los miembros partícipes de la sesión, pero no viene a constituir el acto administrativo en sí, el cual se refleja con la Resolución que se emite, que contiene la decisión formal y es firmada por la autoridad competente, en este caso, por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia, el cual preside el pleno.
- El Acta del Pleno de la Junta Nacional de Justicia no viene a constituir un requisito para la realización del acto de notificación, dado que la misma únicamente se sustenta con la resolución emitida; por lo que toda notificación que contiene la resolución, deviene en válida, y por tanto, corresponde procederse al cumplimiento de la decisión puesta en conocimiento.
- Para que el acto administrativo surta sus efectos, basta únicamente con notificar la misma, en este caso, la Resolución N.° 231-2025-JNJ, sin existir exigencia alguna para que adicional a ello, se notifique el acta de la sesión en la que se respalda.
- Al remitirnos al artículo 16° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se precisa:
"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."
- Consecuentemente, en atención a que la ahora investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, al haber sido notificada, adjuntándosele la Resolución N.° 281-2025-JNJ, por tanto, la notificación efectuada resultaba suficiente para generar plena obligatoriedad de cumplimiento, careciendo de sustento legal la exigencia de la investigada Delia Milagros



Junta Nacional de Justicia

Espinoza Valenzuela, demostrando por el contrario que se apartaba injustificadamente del deber de dar inmediato cumplimiento a la resolución válidamente notificada.

2. La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, con fecha 23 de junio de 2025, remitió al Presidente de la Junta Nacional de Justicia, el Oficio N.º 190-2025-MP-FN:



Del Oficio N.º 190-2025-MP-FN se desprende que "(...) reitera la solicitud de remisión de la Resolución n.º 231-2025-JNJ debidamente suscrita por todos los miembros, el acta de sesión donde conste la decisión del colegiado que emitió la Resolución ... asimismo ... se remita copia del registro audiovisual de la sesión en la que se adoptó dicha decisión.", quedando así demostrado un patrón de conducta de la investigada, de resistirse injustificadamente al cumplimiento de una resolución válidamente notificada.

De esa manera, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, lejos de acatar lo dispuesto en la resolución válidamente notificada, conforme ya se ha precisado, volvió a presentar nuevo oficio, reiterando el mismo pedido, al que además adicionó la remisión del registro audiovisual de la sesión; revelando así una conducta orientada a dilatar y condicionar el cumplimiento de un mandato, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16º de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, ya había adquirido plena eficacia desde la notificación de la resolución.

3. La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, el mismo día 23 de junio de 2025, presentó ante la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia, el Oficio N.º 192-2025-MP-FN:



Junta Nacional de Justicia

Oficina de la Presidencia
Presidencia de la Nación
Lima, 21 de junio de 2025
Oficio N° 005-2025-JNJ
Señor
D. DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA
Presente
Favorable a la solicitud
Favorable a la solicitud

Señor
D. DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA
Presente
Favorable a la solicitud
Favorable a la solicitud

Oficina de la Presidencia
Presidencia de la Nación
Lima, 21 de junio de 2025
Oficio N° 006-2025-JNJ
Señor
D. DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA
Presente
Favorable a la solicitud
Favorable a la solicitud

Señor
D. DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA
Presente
Favorable a la solicitud
Favorable a la solicitud

Así, en el referido oficio, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, reitera lo solicitado en los oficios anteriormente detallados, precisando "(...) hasta la fecha no hemos recibido respuesta a las solicitudes efectuadas. Cabe señalar que los comunicados n.º 005 y 006-2025-JNJ ... no reemplazan a una resolución u oficio de respuesta ... tampoco dichas comunicaciones de prensa generan consecuencias jurídicas, solo tienen como finalidad la difusión de las actuaciones de la administración pública.(...)"

La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela al solicitar copia del acta, o del registro audiovisual, buscaba evidentemente ampararse en la inexistencia de dichas instrumentales, para condicionar el acatamiento de lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia, pese a que no venía a constituir un requisito previo.

La conducta de la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, revela una actitud dilatoria y de resistencia al cumplimiento de un mandato válido, afectando los principios de legalidad, autoridad y eficacia administrativa.

4. Asimismo, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, el 23 de junio de 2025, realizó un mensaje a la Nación, en el que, acompañada por su abogado Luciano López Flores, manifestó lo siguiente:

"(...) una vez más afirmo que la decisión emitida por la Junta Nacional de Justicia de reponer en el cargo de Fiscal de la Nación a la señora Liz Patricia Benavides Vargas afecta mi legítima elección en el cargo de Fiscal de la Nación, además de no tener ningún sustento jurídico. El 16 de junio ... recibí



Junta Nacional de Justicia

una resolución incompleta, porque no tenía la firma de todos los miembros de la Junta Nacional de Justicia como lo manda expresamente la ley. Frente a ello, hemos actuado conforme a la legislación ... tres veces se le ha solicitado a la Junta Nacional de Justicia, el video y el acta donde conste la deliberación a votación de los miembros ... Hoy hemos recibido un oficio, en el que se me conmina cumplir con la reposición de la señora Benavides Vargas o de lo contrario recurrirían a la fuerza pública, a la policía ... Estoy usando el derecho que me da la ley, de oponerme a la Junta Nacional de Justicia, y les he pedido que me citen a una audiencia, con todo el pleno de la Junta Nacional de Justicia para que escuchen mi posición. Insisto, no es desacato, es la ley (...)"



Es el caso, que la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, ante lo expresado en dicho mensaje a la Nación, evidenció lo siguiente:

- La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, incurrió en un desconocimiento de la obligatoriedad de los actos administrativos, dado que una vez emitida y notificada que fuera la resolución de la Junta Nacional de Justicia, adquiere plena eficacia, conforme a lo señalado en el artículo 16° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, al señalar que la resolución de la Junta Nacional de Justicia estaba "INCOMPLETA", por no contar con todas las firmas de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, carecía de sustento dicha alegación, por cuanto basta con la firma del Presidente de la Junta Nacional de Justicia para que la disposición otorgada sea válida, en atención a que en el artículo 22° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia "es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y ejerce la titularidad del mismo". Y el artículo 24° b del

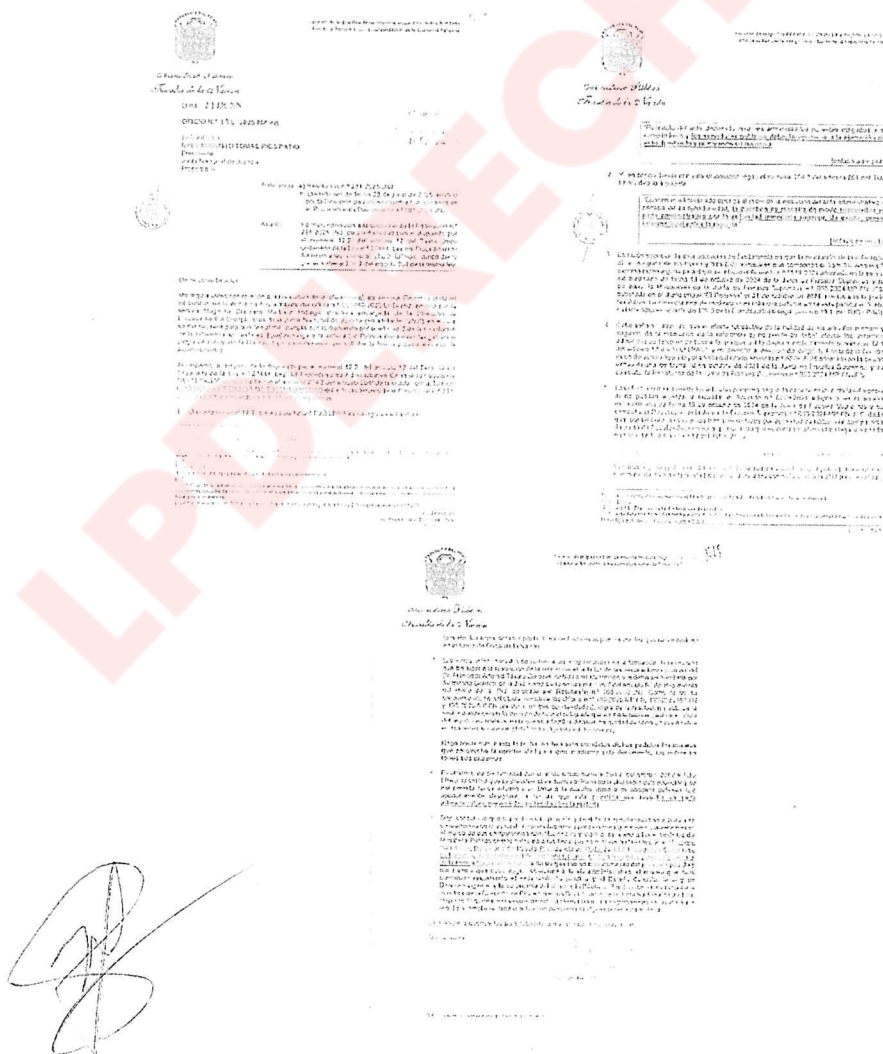


Junta Nacional de Justicia

acotado cuerpo normativo establece entre otras funciones, del Presidente de la Junta Nacional de Justicia "ejecutar sus acuerdos".

- La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, al emitir un mensaje a la Nación, en el que desconocía la validez de la decisión arribada por la Junta Nacional de Justicia, no sólo dejó de acatar lo resuelto, sino que además intentó trasladar a la opinión pública un cuestionamiento institucional, en busca de alcanzar un debilitamiento de autoridad de la Junta Nacional de Justicia.

5. Del mismo modo, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, presentó el Oficio N.º 196-2025-MP-FN, de fecha 23 de junio de 2025, presentado al Presidente de la Junta Nacional de Justicia:

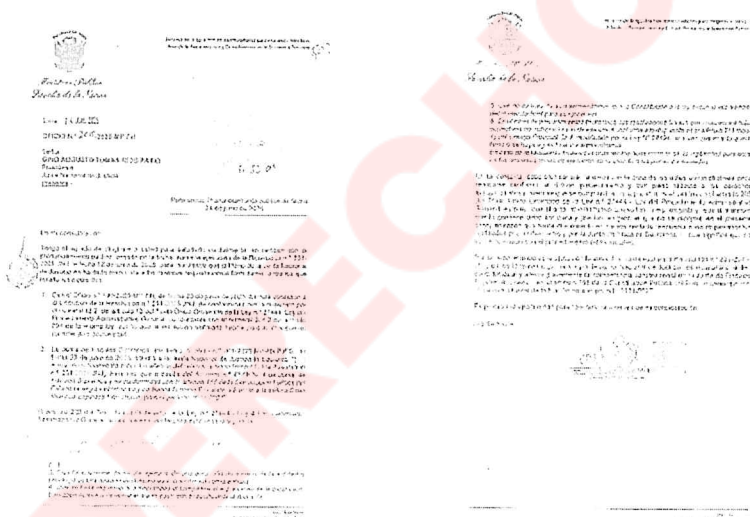




Junta Nacional de Justicia

Mediante el referido oficio, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela formuló oposición a la ejecución de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.2 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), concordante con el numeral 204.2 del artículo 2094 de la misma ley; reafirmando una vez más su conducta dilatoria y evidente resistencia a la ejecución de la Resolución N.º 231-2025-JNJ.

6. Además, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, presentó el Oficio N.º 205-2025-FN-MP, de fecha 24 de junio de 2025:



Mediante el referido documento, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, señala lo siguiente "(...) *el inicio de la ejecución forzosa de lo dispuesto en la Resolución N.º 231-2025-JNJ, en los términos expresados por la Junta Nacional de Justicia, es violatoria al orden constitucional y afecta gravemente la competencia constitucional de la Junta de Fiscales Supremos (...)*".

De ese modo la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela desconoce abiertamente un acto de obligatorio cumplimiento, ya que el deber de toda autoridad es acatar y ejecutar las resoluciones firmes emanadas del órgano constitucional competente, lo que nos conlleva a calificar dicha afirmación como indebida y carente de efectos jurídicos, pero con relevancia disciplinaria.

En relación a tales hechos desarrollados por la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, su conducta se encuadra en los incisos 6) y 13) del artículo 47º de la Ley de la Carrera Fiscal:



Junta Nacional de Justicia

“6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.”

Ello, en atención a que los actos que desarrolló la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, constituyen un mecanismo de presión y resistencia administrativa, mediante el cual dicha investigada intentó dilatar o condicionar el cumplimiento de una decisión constitucionalmente obligatoria.

Así, al actuar de esa manera, la investigada interfirió en el ejercicio de la función fiscal, vulnerando directamente la autonomía e independencia de la función fiscal. Además generó un problema de legalidad administrativa, y principalmente un grave daño institucional, ya que afecta la credibilidad del Ministerio Público y desconoce un mandato expreso de la Junta Nacional de Justicia.

Por ende, al haberse presentado ambos supuestos de faltas muy graves, se justifica la apertura de procedimiento disciplinario, dada la vulneración de principios esenciales de la carrera fiscal, como son la independencia, legalidad, y respeto al orden constitucional.

5.10 Asimismo, se le atribuye a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, lo siguiente:

Hecho 3:

“Haberse rehusado a cumplir sus funciones como Fiscal Suprema, dado que ante la presencia de la señora Liz Patricia Benavides Vargas a la sede principal del Ministerio Público, en mérito a la Resolución N.º 231-2025-JNJ, no solo no procedió a recibirla, pese a lo que se declaraba en dicha resolución, sino que no convocó de inmediato a sesión de la Junta de Fiscales Supremos”

La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, pese a tener conocimiento de la obligatoriedad de la decisión arribada por la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, incurrió en inobservancia del deber de acatamiento de las decisiones vinculantes de la Junta Nacional de Justicia, omitiendo convocar de inmediato al Pleno de la Junta de Fiscales Supremos para que se pronuncien sobre los aspectos inherentes a dicha reincorporación dispuesta por la Junta Nacional de Justicia. La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela incumplió un deber funcional previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que asigna a la Fiscal de la Nación la responsabilidad de ejecutar y garantizar la eficacia de las decisiones vinculantes adoptadas por los órganos competentes.



Junta Nacional de Justicia

Así, la dilación en la convocatoria que debía realizar la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela a fin de emitir pronunciamiento en relación a la reincorporación de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, configuró un retardo injustificado en la ejecución de un mandato vinculante, contrario a los principios de legalidad, eficacia administrativa y respeto institucional.

El accionar desarrollado por la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela en relación a tal imputación, se encuadra en el artículo 47° inciso 13) de la Ley de la Carrera Fiscal:

“13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.”

Que, conforme a la posición asumida por Delia Milagros Espinoza Valenzuela de omitir convocar de inmediato a la Junta de Fiscales Supremos para formalizar la reincorporación de Liz Patricia Benavides Vargas, como correspondía legal e institucionalmente, pese a lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia mediante resolución de carácter vinculante y de ejecución inmediata, su accionar se subsume en el mencionado inciso, por haber incurrido en falta muy grave.

5.11 Del mismo modo, se le atribuye a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela lo siguiente:

Hecho 4:

Haber instigado a que el personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, el día lunes 16 de junio de 2025, en horas de la tarde, a fin de que se constituyeran al Piso 9 de la Fiscalía de la Nación, y permanecieran por espacio de 4 horas aproximadamente, a fin de evitar dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ.

La investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela dispuso la convocatoria al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, a fin de que mismo lunes 16 de junio de 2025, en horas de la tarde, se realizara una vigilia en la sede principal de dicha entidad, la cual fue encabezada por la investigada, en rechazo al retorno al Ministerio Público de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, acción que también tuvo amplia cobertura periodística por todos los medios de comunicación.



Junta Nacional de Justicia



De ese modo, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, incurrió en un evidente uso indebido de su investidura, como Fiscal de la Nación, así como del local institucional, con la finalidad de demostrar su resistencia al cumplimiento de una resolución obligatoria, apartándose de los deberes funcionales establecidos en la Ley de la Carrera Fiscal, y afectando la imagen, la autoridad y la independencia de la institución.

Así, la realización de la vigilia en rechazo de lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia, constituye un hecho indebido y grave que evidencia resistencia abierta a la autoridad legítima, y contraviene a los deberes a los que se encuentra obligada, estando al cargo de Fiscal de la Nación.

Además, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, con la vigilia realizada y que encabezó, desnaturaliza el rol institucional de la más alta autoridad del Ministerio Público, que debe garantizar el respeto y ejecución de las decisiones emitidas por los órganos competentes, además que habría abandonado parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo de fiscal, lo que constituye falta grave establecida en el artículo 46° inciso 1) de la Ley de la Carrera Fiscal y faltas muy graves circunscritas en el artículo 47° numerales 6) y 13) de la acotada ley, respectivamente como sigue:

Artículo 46.- Faltas Graves:

“1. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo fiscal.”

(...)

Artículo 47.- Faltas muy graves:

(...)



Junta Nacional de Justicia

“6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.”

5.12 Que realizado el desarrollo al detalle de los hechos atribuidos a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, se considera necesario precisar que no basta con que se considere irregular una disposición, y por tanto, no acatarla, sino que dicho acto administrativo es obligatorio y por tanto aplicable, hasta que la autoridad competente lo anule; lo que viene a garantizar la seguridad jurídica y la continuidad de la administración pública, evitándose que cada ciudadano o funcionario sobre el que recae la decisión administrativa arribada, decida unilateralmente que actos son válidos o no, de acuerdo a su propio criterio, sin respeto alguno de la decisión arribada, conforme pretendió efectuar la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela.

5.13 Así, en el artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal, se detallan las acciones que son consideradas faltas muy graves, en que pudieran incurrir los miembros del Ministerio Público:

“Artículo 47. Faltas muy graves*"

Son faltas muy graves las siguientes:

- 1. Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación.*
- 2. Desempeñar, simultáneamente a la función fiscal, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución Política para la docencia universitaria.*
- 3. Ausentarse injustificadamente del despacho fiscal por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso.*
- 4. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.*
- 5. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.*
- 6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.*
- 7. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente.*



Junta Nacional de Justicia

8. Intentar el ejercicio de influencia ante otros fiscales o jueces en causas que investigan o tramitan en el marco de sus respectivas competencias.
9. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
10. Cometer actos de acoso sexual o coacción laboral debidamente comprobados.
11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.
12. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.
14. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desempeño de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función fiscal.
15. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.
16. Omitir, retardar o negar la atención de las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias
17. Disponer, omitiendo sus deberes funcionales, la libertad de personas detenidas en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o de personas bajo arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años.
18. No formular el requerimiento de prisión preventiva para las personas detenidas en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenidas por arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, habiendo contado con los elementos de convicción suficientes o al hacerlo omita pruebas para que el juez declare infundado el requerimiento.
19. Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos en contravención a los eximentes de responsabilidad penal consignados en los numerales 3 y 11 del artículo 20 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, o en contravención del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.
20. Facilitar o proporcionar información reservada que, por su condición o cargo de fiscal, conoce."

5.14 Realizada que fuera dicho precisión, se ha evidenciado qué a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, conforme a lo anteriormente expuesto, tras el detalle de



Junta Nacional de Justicia

cada uno de los hechos que se le atribuyen, le resultan aplicables las siguientes faltas grave y muy graves previstas en el artículo 46° y 47° de la Ley de la Carrera Fiscal:

Por el hecho 1:

7. Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.(art.46°).

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.(art.47°).

Por el hecho 2:

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.(art.47°).

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.(art.47)

Por el hecho 3:

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo. (art.47).

Por el hecho 4:

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.(art.47°).

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo. (art.47)

5.15 Por tanto, en atención a que la Resolución N.°231-2025-JNJ, que entre otros puntos, ordenaba la reincorporación de la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación, y evidentemente por ende, ser reconocida como Fiscal Suprema, al ser válida y eficaz, por no haber sido anulada por autoridad competente, correspondía ser ejecutada de inmediato por parte de la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, y no ser supeditada a la interposición de recursos o a criterios discrecionales.



Junta Nacional de Justicia

Así, la no ejecución o demora injustificada en dar cumplimiento efectivo a la resolución de reposición, por parte de la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, constituye un acto u omisión que compromete gravemente el deber funcional de “cumplir y hacer cumplir” el ordenamiento, conforme al artículo 33 de la ley de la carrera fiscal⁶, y por ende encaja en la falta muy grave, conforme a la Ley de la Carrera Fiscal, por la gravedad institucional que entraña desconocer un acto ejecutorio.

Además, en los cuatro hechos que han dado origen a la instauración de la investigación preliminar contra la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, no concurre causa de justificación alguna para ampararse el proceder de la investigada, al no existir pronunciamiento judicial que suspenda los efectos del acto, el Poder Judicial acato la resolución submateria y reincorporo a la magistrada Enma Rosaura Benavides Vargas, sin embargo la referida investigada además de no reincorporar a la Fiscal Suprema Liz Patricia Benavides Vargas, tampoco lo hizo oportunamente con la Fiscal Azucena Inés Solari Escobedo, incurriendo en la falta grave contenida en el artículo 46° 7 de la Ley de la Carrera Fiscal que dice “incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo”.

Inclusive la reiteración del requerimiento efectuado a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, evidencia conocimiento del mandato y posibilidad real del cumplimiento, lo que no fue acatado oportunamente por la investigada, quien pese al cargo que venía ejerciendo, inobservó una resolución administrativa, incumpliendo su deber funcional de acatar la misma, que provenía de un órgano constitucional que posee competencia exclusiva en materia de nombramiento, ratificación y procedimientos disciplinarios contra jueces y fiscales, entre otros, desconociendo así a una autoridad constitucionalmente establecida, a pesar que el artículo 33° 1. de la Ley de la Carrera Fiscal es “defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación” y “Guardar en todo momento conducta intachable” establecido en el numeral 20 del acotado artículo.

A mayor abundamiento, se precisa que la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, desconoció un mandato de la Junta Nacional de Justicia, generando un precedente de desobediencia, lo que al provenir de una autoridad de alta jerarquía, como lo es el cargo de Fiscal de la Nación, debilita la confianza ciudadana en el cumplimiento obligatorio de las decisiones administrativas y jurisdiccionales, en general.

E inclusive, la Junta Nacional de Justicia, requirió a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución

⁶ Artículo 33. Deberes Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.



Junta Nacional de Justicia

N.º 231-2025-JNJ, “bajo apercibimiento de solicitar la fuerza pública en caso de incumplimiento”, y posterior a ello, ante la continuada resistencia de Delia Milagros Espinoza Valenzuela, con fecha 24 de junio de 2025, se dispuso “Oficiese al Comandante General de la Policía Nacional del Perú para que preste el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer cumplir con lo ordenado en dicha resolución”; y, posteriormente, con fecha 01 de agosto de 2025, se dispuso “Requírase a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela dé cumplimiento a lo ordenado en la acotada resolución emitida por la Junta Nacional de Justicia, en el plazo de UN DIA”; todo ello sin resultado, quedando una vez más demostrada la conducta de la investigada, de resistirse a ejecutar lo dispuesto en una resolución con eficacia obligatoria.

5.16 Se considera necesario precisar que la mencionada Resolución 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, que viene a constituir el acto procesal que la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, se mostraba renuente a dar cumplimiento inmediato, utilizando diversas acciones desarrolladas con tal fin, disponía entre otros puntos, “Se cancele y deje sin efecto la medida disciplinaria de DESTITUCION impuesta a las administradas LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS por su actuación como Fiscal de la Nación, ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS por su actuación como Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima y AZUCENA INES SOLARI ESCOBEDO por su actuación como Fiscal Suprema Provisional en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos cometidos por funcionarios públicos”, la misma que fue ejecutada de manera oportuna en lo que concernía a la vocal Enma Rosaura Benavides Vargas, conforme es de verse de la Resolución Administrativa N.º 000461-2025-P-CSJLI-PJ de fecha 20 de junio de 2025, a través de la cual, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima disponía su incorporación a la labor jurisdiccional efectiva.

En cambio, la ejecución de la Resolución N.º 231-2025-JNJ no tuvo el mismo trato ante el Ministerio Público, dado que fue acatado tardíamente, al emitirse la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2429-2025-MP-FN que reincorporó a la abogada Azucena Inés Solari Escobedo en su condición de Fiscal Superior titular civil y contencioso administrativo de Lima, con fecha 12 de agosto de 2025; y del mismo modo, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2433-2025-MP-FN de fecha 12 de agosto de 2025 se designó a la abogada Liz Patricia Benavides Vargas, fiscal suprema titular, en la Segunda Fiscalía Suprema Penal.

5.17 En este punto, nos remitimos a lo precisado por el Tribunal Constitucional, qué en relación al procedimiento administrativo, ha señalado lo siguiente:

“el fundamento principal por el que se habla de debido proceso administrativo encuentra su sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución



Junta Nacional de Justicia

Política del Estado, de modo que si ésta resuelve asuntos de interés para los administrados, y lo hace a través de procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional⁷.

Así, el derecho a la motivación de las decisiones administrativas si bien no tiene un sustento constitucional directo, no es menos cierto que forma parte de aquellos derechos fundamentales innominados que integra la construcción constitucional del Estado que permite apartarse de toda aquella visión absoluta o autoritaria, lo que en el caso que nos ocupa, se ha respetado por parte del órgano constitucional autónomo.

5.18 Finalmente, al constituir el accionar de la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela en hechos objetivamente reprochables y jurídicamente inadmisibles, más aún considerando su alta investidura dado el cargo de Fiscal de la Nación que ejerce, y la sujeción a la legalidad que pesa sobre quienes ejercen dicho cargo, además de incumplir un deber funcional, que son calificadas como faltas graves en el régimen disciplinario, también erosiona la confianza ciudadana en el Estado de derecho y la recta administración de Justicia, generando incertidumbre respecto de la estabilidad de las decisiones de las autoridades.

5.19 Aunándose a ello, del análisis de la conducta procesal de la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, se advierte que inclusive la misma ha sostenido que el denunciante carece de representatividad para accionar, sin embargo, no puede soslayarse el interés difuso comprometido, en tanto la conducta materia de cuestionamiento trasciende el ámbito individual y afecta directamente al interés público. Siendo así, en atención a que el Ministerio Público, es una entidad constitucionalmente reconocida como defensora de la legalidad, por tanto, la investigada, en su condición de Fiscal Suprema y ejerciendo como Fiscal de la Nación, se encontraba en la obligación de velar por el respeto y cumplimiento del artículo 159° de la Constitución Política del Estado.

5.20 Las faltas imputadas a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela inciden en la observancia del Estado de Derecho y en la autoridad de la Junta Nacional de Justicia, por lo que amerita la apertura de un procedimiento disciplinario para determinar responsabilidad y, de acreditarse, imponer la sanción correspondiente (suspensión o destitución, según determinación del Pleno, todo ello, conforme a lo regulado en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

5.21 En conclusión, por los fundamentos expuestos, debe proponerse se proceda a la apertura de un procedimiento administrativo.



Junta Nacional de Justicia

VI. OPINIÓN:

Por los fundamentos de hecho y Derecho que se han expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, la suscrita, en mi condición de Miembro Instructor, **PROPONE:**

Primero: Declarar **INFUNDADO** el pedido de Nulidad formulado por la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela mediante escrito N.º 5 de fecha 19 de agosto de 2025, contra el Decreto N.º 002-2025 de fecha 13 de agosto de 2025.

Segundo: Dar por concluida la investigación preliminar seguida contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación.

Tercero: Disponer el inicio del **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por haber presuntamente infringido en su totalidad, los deberes previstos en los numerales 1), 3), 10) y 20) del artículo 33° de la Ley de la Carrera Fiscal, y por tanto, habría incurrido en la comisión de faltas graves, tipificadas en los numerales 1), 7) y 16) del artículo 46° de la acotada ley y habría incurrido en la comisión de faltas muy graves tipificadas en los numerales 6) y 13) del artículo 47° de la citada ley.

Dra. María Teresa Cabrera-Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia